



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflower  
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0225

( 21 JUN 2021 )

*"Mediante el cual se modifica el Decreto No. 0203 del 01 de junio de 2021, donde se adoptaron medidas en el marco del aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, con el propósito de disminuir el riesgo de nuevos contagios por coronavirus COVID-19 en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, el Decreto Presidencial 580 de 2021, las Resoluciones Ministeriales 222 y 738 de 2021, demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política de 1991: *"Son atribuciones del gobernador. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes"*.

Que el artículo 8º de la Ley 47 de 1993 establece: *"La Administración departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, en desarrollo del principio constitucional de la subsidiariedad."*

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en su literal b), numeral 2º establece las funciones de los alcaldes en cuanto a orden público se refiere, disponiendo:

*"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."*

b) *En relación con el orden público:*

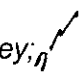
1. (...).

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

*Decretar el toque de queda;*

*Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

f) *Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*  
(...)." 

Que mediante la Ley 1801 de 2016, actual Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se emiten disposiciones de carácter preventivo que buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 202 de la norma ibídem disponen:

*"ARTÍCULO 202. Competencia extraordinaria de Policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan"*

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, misma que ha sido prorrogada en últimas hasta el 31 de agosto de 2021 con ocasión de la Resolución Nro. 738 del 26 de mayo de 2021.

Que, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio, a raíz del brote de Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido implementando un sistema de medidas de prevención, mitigación y respuesta de acuerdo a las diferentes fases de desarrollo de la pandemia, con miras, además, de conservar la salud y el orden público.

Que a través de la Circular Conjunta Externa OFI2021-8883-DMI-1000 dictada por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenó que: "Cuando la velocidad de ocupación de camas en un territorio, en un término de 3 días, presente un ascenso en un porcentaje igual o mayor a un 20%, podrá solicitar al Ministerio de Salud y Protección Social la evaluación de medidas especiales, las cuales se analizarán en el Comité Asesor de Expertos y se enviara un informe epidemiológico al Ministerio del Interior para que las mismas sean autorizadas".

Que en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ante el alza de contagios que llevó a un porcentaje de ocupación de camas UCI COVID-19 del 82%, se expidió Decreto Nro. 0173 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual el Gobierno Departamental extremó las medidas para contener la propagación del virus en el territorio insular.

Que, en el seno del Consejo Departamental de Seguridad del día 31 de mayo de 2021, por parte de la Secretaría de Salud se dio el parte de la ocupación de camas de la Unidad de Cuidados Intensivos encontrándose en un porcentaje del 78% con 15 camas en uso de las 19 habilitadas, razón por la cual, la Gobernación Departamental modificó las medidas vigentes a la fecha.

Que mediante el Decreto Nacional 580 del 31 de mayo de 2021, la Presidencia de la República a través del Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, decretando un aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura.

Que conforme al artículo 2° del acto administrativo precitado: *"Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento"*.

Que en el marco del Consejo Departamental de Seguridad adelantado el 16 de junio de 2021, la Secretaría de Salud Departamental realizó la presentación de la estadística y un análisis de las cifras del comportamiento del coronavirus COVID-19 en el territorio, en donde se vio reflejada la tendencia de disminución de los contagios durante el mes de junio, con una ocupación de camas UCI del 71%, motivo por el cual, se ampliarán los horarios para el funcionamiento del comercio en general y se adoptarán disposiciones adicionales.

En mérito de lo expuesto se

## DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE** el artículo 4° del Decreto No. 0203 del 01 de junio de 2021, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO CUARTO. HORARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** El horario para la comercialización de bienes y servicios en los establecimientos de comercio será la siguiente:

- a. Los establecimientos de comercio en general podrán prestar sus servicios todos los días en el horario comprendido entre las 5:00 am y las 10:00 pm (22:00 horas); después del horario anterior y hasta las 11:00 pm (23:00 horas) cualquier actividad que desarrollen deberá llevarse a cabo a través de la modalidad de domicilios, previa tramitación de los permisos correspondientes ante la Secretaría de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, literal m) del Decreto 0203 de 2021.
- b. Las droguerías con funcionamiento las 24 horas del día podrían prestar sus servicios de manera excepcional los siete (7) días de la semana. No obstante, el expendio de todo tipo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas con cualquier grado de alcohol, deberá sujetarse a los horarios de funcionamiento del literal anterior."

**ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE** el artículo 6° del Decreto No. 0203 del 01 de junio de 2021, el cual quedara así:

**"ARTÍCULO SEXTO: RESTRICCIONES EN LA VÍA PEATONAL (Spratt Bight) Y OTROS SECTORES DE LA ISLA.** Durante el horario comprendido ente las 10:00 p.m. (22:00 horas) y las 5:00 a.m. las siguientes actividades estarán prohibidas, para los turistas y residentes, en la peatonal y otros sectores de la Isla.

- a. Deambular y permanecer sobre la vía peatonal incluyendo el espacio de playas o baja mar.
- b. Aglomeraciones de cualquier tipo.
- c. Consumo de bebidas alcohólicas en espacio público y bienes de uso público.
- d. Las reuniones con más de 4 personas en sectores residenciales de la Isla.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las disposiciones contenidas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los residentes y turistas del departamento archipiélago. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a las sanciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de su publicación y hasta la entrada en vigencia de un acto administrativo que lo modifique o derogue tácita o expresamente.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EVERTH JULIO HAWKINS SJOGREEN**  
**GOBERNADOR**

Proyecto: Nazy Ritchie  
Revisó: Juan C. Pomare y Oficina Asesora Jurídica  
Archivó: Secretaria Privada